

Alalarga en los quales nose podia poner  
 la dicha caueca y pie de la confirmacion como  
 conbiene y ansimismo setia en otros priuile-  
 gios rotos y maltiados y algunas prouisio-  
 nes en papel en que podia auer suplimientos  
 nuestros probe heereis ansimismo que los que  
 fueren de esta calidad se escriuan tambien.  
 Ala letra y otusimandamos al nuestro regis-  
 trador de la corte y a los chancilleres de las  
 nuestras audiencias y chancillerias que re-  
 siden en las ciudades de valla dolid y giana-  
 da que registren y sellen los dichos priuile-  
 gios y confirmaciones que libiare des y des-  
 pachare des en la manera que dicha es sin  
 que por racion de no estar escriptos de nuevo  
 ala letra y no lleuar el sello antiguo pongan y m-  
 pedimento alguno todo lo qual queremos y man-  
 damos que ansise guarde y cumpla y que a los  
 tales priuilegios registrados y sellados en la  
 dicha forma se les de entera fe y se les siga  
 y como se les diea y debiera dar si estubieran  
 todos escritos de nuevo y estan uel haçed u-  
 la a de yr y n seta en la caueca de las tales con-  
 firmaciones por que no se pueda a delante ni  
 en tiempo alguno poner duda o sospecha  
 en los dichos priuilegios por ser la dicha con-  
 firmacion y pliegos de diferente letra y tinta  
 que esto mismo se hizo en tiempo del rey dñ.  
 philipe misenor y padre que este en gloria.  
 En virtud de una sucedula y los unos  
 ni los otros no hagais cosa en contrario  
 por algun amancía fecha en san martin de la  
 Vega a veinte y dos dias del mes de hen-  
 de mill y quinientos y noventa y nueue

A 1599